

Cumplido 8 Mayo 1878

C 2.16
R 521

Inotado con el
el N 686



REPUBLICA PERUANA
SELLO 5% CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868

Villarain

Sin retrato

Condenas y Filiacion
de los reos Leonardo Reyes
Yuca, Manuel Correa
y Maria Asencios Villarain
por robo -

En la Causa Criminal que
se sigue contra Ubaldo Reyes
Manuel Davila, Leonardo
Reyes Yuca, Manuel Valle
Manuel Correa, Ma

manuel Correa y Maria Asencios Villarain por los deli-
tos de robo y lesiones corporales los seis primeros y la ulti-
ma por receptora de las cosas robadas: Acusador el agente
Fiscal doctor don Antenor Sureda y defensor de los reos los
Procuradores don Diego Lopez Miaga don Santiago Chaves
don Manuel Munas, don Pedro Suarez y don Pablo Alva-
ra: Vistos y considerando Primero: que por el merito del
sumario resulta plenamente probado que en la noche
del dia diez y seis de Enero ultimo fue asaltada la casa
de don Domingo Dias, esta en la Calle de Santa Rosa de los
Padres por una partida de ladrones armados
que introduciendose por la puerta que cae al rio,
llegaron al traspaso de dicha Casa y rompiendo la
puerta de una habitacion contigua al dormitorio
entraron por ella a las demas habitaciones y
robaron a las personas que alli se encontraban
quitandoles los relojes y dinero que tenian en
los bolsillos, maltratando gravemente a varias de ellas
y finalmente destruyeron una Caja de fierro per-
teneciente a don Jose Abastarena vesino de la



misma casa y le robaron cantidad considerable de
dinero en billetes de banco y en monedas de oro
y plata que asciende a mas de veintidos mil
pesos segun la preventiva de dicho Mantearena
corriente afijas veintidos, y las declaraciones
de Don Tomas Fijero a fojas diez y seis vuelta,
Espirito Sanchez a fojas veintiseis, del Sr. Conde
del Parronechea a fojas ciento cuatro preventiva
de Don Domingo Dias a fojas ciento sesenta y cua-
tro y de otras diligencias del proceso. Segundo:
que ademas obran como comprobante estos hechos
Criminales el Certificado que corre a fojas noventa
y ocho, del facultativo Doctor Espinosa que re-
fiere a Don Jose Mantearena de los maltratos que le
inferieron los ladrones y el reconocimiento proce-
dado por los peritos a fojas noventa y siete vuel-
ta en que aseguran haber sido rotas las puer-
tas de la Casa como la Caja de fierro de
donde se estrajeron el dinero que contenia **SO-**
CELO que aunque habian muchas personas reun-
das en la Casa de Dias cuando esta fue asalta-
da por los ladrones ninguno de estos pudo ser
conocido por que segun el testimonio de los tes-
tigos presenciales todos estos estaban disfrazados
y con las caras tapadas y pintadas de tal
modo que no era facil conocerlos. Cuarto
que sin embargo esta circunstancia la Pol-
icia en cumplimiento de sus deberes logro de-
cubrir por medio de sus Agentes que **Abal-**
Reyes y **Seandro Reyes**, estaban gastando
dinero y tenían roles de oro en cantidad
que no era presumible racionalmente

que pudieran haber adquirido en el escaso producto de su trabajo como peones o sirvientes, por lo cual se les aprendió y examinados, confesaron en la Intendencia dicho Ubaldo que habiéndose encontrado con Leandro Reyes Guca lo llevó este a un cuarto del Callejon por la Calle de Guadalupe a donde un sambo le dio cuarenta soles de oro de los que le regalo seis soles y ofreciendo que le costearia los gastos del viaje si lo acompañaba a su tierra, y declarando en sentido contrario Leandro Reyes pues aseguraba que Ubaldo era el que le habia dado a él los seis soles, y que en la noche del día y seis de Enero en que se hizo el robo encontraron por Montarrate como catorce individuos que los que via comprometer a dar el asalto, a lo que el renegó retirandose y quedandose Ubaldo en compañía de los Malecheros: Quinto: que sometidos estos apuricio han declarado instructivamente de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos negando ambos su concurrencia al acto del robo e imputandose mutuamente uno al otro. Sexto: que sin embargo de esta negativa es indudable que los dos concursieron al asalto de la Casa de Don Domingo Dias pues que en su poder se encontraron nueve aguilas de oro Americanas, varios Condores y soles y medio soles de oro y plata de muestra moneda nacional que forman parte del robo y de cuya existencia en su poder no dan oracion satisfactoria. Septimo que amayor



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

abundamiento uno y otro asegura haber ido a
donde un individuo en un Callejon frente a
Cuartel de Guadalupe, el que tenia muchos so-
les de oro, de los cuales dio cuarenta a uno de
ellos; que este individuo estaba acompañado de
otro y de su mujer y que se llamaba Manuel Co-
rrea Octavo que hallandose la Policia en posesi-
cion de estos datos trato de descubrir el paradero
de Correa y efectivamente se supo que este en
union de otro y con dos mugeres, habian salido
del Callao con direccion a los puertos del Sur en
el Vapor del veinte de Enero, que habiendo de-
sembarcado en el de Cerro Azul, compraron
un Caballo en cincuenta pesos y montaron
en él los dos hombres a comodandose las
mugeres en una Carreta en donde tambien
colocaron un baúl y el equipaje que llevaron
Novero; que aprehendidos y sometidos a juicio
los tres individuos mencionados, resulta que
el primero Manuel Correa es el mismo que
vivía en el Callejon de Guadalupe y que le
dio los cuarenta soles a Leandro Reyes junto
con un reloj de plata y un revolver con
se lo afrontó Abaldo Reyes en el Casco de
fajas Ochenta y nueve: que el segundo es



REPUBLICA PERUANA
 SELLO 6% CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

Mmanuel Valle y la tercera Maria Asencion Villaareal concubina de Correa. Desimo que examinados instructivamente de fojas setenta y nueve a fojas ochenta y siete, niegan todos su participacion en el robo materia de la presente Causa, pero contra esta negativa estan los hechos de haberse encontrado en el baúl que llevaba Correa segun su propia declaracion de fojas ochenta y uno seiscientos robes en plata y trescientos treinta y cuatro pesos en oro y veinticuatro pesos en otras monedas, dos relojes con Cadena de Ouello, aretes y sortijas de brillantes y otras varias especies que dice haber adquirido con su trabajo fuera de los cuarenta robes de oro que dio a Leandro y a Ubaldo Reyes Undesimo: que aunque Mmanuel Valle ha tratado de acreditar que fue a Canete por mandato de su patron M^r Peronete para recoger una yegua que le habian robado sin embargo obran contra el las circunstancias de haber ido en el mismo Vapor que Correa y en union de este y su muger; el haber comprado luego que llego al puerto un Caballo en cincuenta pesos, y el haber ido en el mismo Caballo jun

to con Correa, el haber salido de casa de su padre desde algunos dias antes de verificarse el robo con el fin de ir a Canete y haber permanecido, sin embargo en el Callao en casa de Ysidora Laynes en donde tambien estuvo junto Correa como se colige por la declaracion instructiva de este a fojas ochenta, donde dice que permaneció en casa de Ysidora N. desde el diez y ocho de Enero hasta el veinte que se marchó a Canete y por ultimo sus malos antecedentes, pues el mismo confiesa que unas veces antes de ahora estuvo preso y sometido a juicio por imputacion de robo y se confirma con el Cuaderno agregado Duodécimo: que respecto a Maria Encion Villareal, es indudable su complicidad con Correa, no en el asatto de la casa de Dias, pero si en la rescriptacion y ocultacion de las cosas robadas, por que muchas de estas se han encontrado en su poder, y por que viviendo en intimo trato de relaciones ilicitas con Correa es imponible que dejase de estar al cabo de la conducta criminal y del modo ilicito como adquirió lo que llevaba a su casa Desimo tercero: que respecto a Manuel Carrion no resulta del actuado que hubiere formado parte de la Cuadrilla de ladrones que asatto la Casa de Don Domingo Dias por que aunque así aparece que él lo dijo en la declaracion que se le tomó en la Intendencia de Policia, sin embargo esto ha sido negada despues ante el Juezgado y por

tanto no puede estimarse como una confesion del delito por carecer de los requisitos que exige la ley para que la confesion se tenga como prueba, maxime quando en su poder no se ha encontrado ninguna parte del dinero y especies robadas: **Desimo Cuarto:** que sin embargo de esto el mismo Carrion esta convicto y confeso del delito de haber asaltado en Caminos publicos con armas y en union de otros malhechores en la noche del dia once de Enero ultimo a Don Juan Bancalari que venia de Ate con direccion a esta Capital en Compania de Dona Manuela Rojas, y que en union de tres o quatro malhechores les robaron las bestias y monturas, dinero y demas prendas que llevaban disparando tiros a bala con uno de los cuales fue herido en la pierna la citada Rojas como consta de la preventiva de esta a fojas ciento cuarenta y ocho vuelta, de la de Bancalari a fojas ciento cuarenta y seis, de la nota de Policia de fojas ciento treinta y siete y de la declaracion instructiva del mismo Carrion a fojas ciento treinta y ocho **Desimo quinto:** que a mayor abundamiento se encuentra en poder de Carrion la montura que en el Camino de la Cruz de Yerbatero habia sido robado a Bancalari, la qual le habia regalado Carrion a un muchacho que trabajaba en la panaderia de siete Seringas constando igualmente que Carrion en compania de otro individuo habia ido una noche a dicha panaderia y dejandole a guardar los Caballos y al siguiente dia por la mañana volvio y se los llevo, montando en ellos en pelo y dejan



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

do las monturas, diciendole que se lo regalaba, y
do de notar que segun la declaracion de Bancalari
que esto sucedió en la misma noche que el fue robado
Desimo Sesto: que aunque Carrion quiere discul
par su criminalidad alegando que los ladrones
lo llevaron con engaño al lugar donde se cometeo
el robo y que el no tubo parte en ese delito, es
ta disculpa no es admisible ni atenúa en
manera alguna su Criminalidad por que
no está probado el hecho en que se funda
Desimo Septimo: que por todo lo expuesto
se deduce que Manuel Correa, Manuel
Valle, Ubaldo Reyes, Leandro Reyes Ynca son
reos del delito de robo en la Casa de Don Domini
go Dias de una fuerte cantidad de pesos y de
de lesiones inferidas a Don Jose Martearena
y al Señor Coronel Barronechea al tiempo
de perpetrar el Crimen, por lo cual estan con
prendidos en los Casos de los incisos primero,
segundo y tercero del articulo trescientos veintiseis
delCodigo penal que los condena a la pena de
Penitenciaria en primer grado, puesto que roba
ron con violencia, asociados en pandilla con
armas danando, e intimidando a las personas
robadas para que les descubriesen y entregasen



REPUBLICA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

sen el dinero y prendas que tenían; y causando lesiones a Martiarena y Barronechea, lo cual debe considerarse como circunstancias agravantes para aumentarles un termino en dicha pena segun lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cincuenta y siete del Código citado. Desimo Octavo: que respecto a Maria Anuncion Villareal, concubina de Correa, debiendo considerarsele como encubridora y participante de los robos que hacia aquel, está comprendida en lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del mismo Código, por el que se previene que a los encubridores de delito consumado se les aplique la misma pena que a los cómplices en el mismo grado de la escala inferior, o sea la de un año de reclusion. Desimo Noveno que por lo que toca a Carrion se encuentra en el mismo Caso de Correa y sus Corred desde que robó en Caminos publicos de noche, con Armas asociado de otros facinerosos, por lo cual le corresponde tam

bien la pena de Penitenciaria en primer grado como aquellos, segun el articulo trescientos veinte y siete delCodigo citado Trigesimo: que en cuanto a Manuel Davila hay en el proceso prueba alguna que acredite su complicidad en el delito materia de este juicio, por cuyo motivo debe ser absuelto definitivamente segun lo dispuesto en el articulo ciento ocho delCodigo de Enjuiciamientos en materia penal, quedando sin embargo sometido al juicio que se sigue por el hurto de las alhajas y demas especies que desaparecieron en Casaca y a Anuncion Villarreal. Por estos fundamentos y demas que se han tenido presentes de conformidad con lo expuesto por el Agente Fiscal - Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Correa, Manuel Valle, Manuel Carrion, Urbano Reyes y Leandro Reyes Inca a la pena de Penitenciaria en primer grado termino maximo o sean seis años de dicha pena; y a Maria Anuncion Villarreal a la de reclusion en primer grado, termino maximo o sea un año de dicha pena y sus respectivas accesorias contenidas en los articulos treinta y cinco y treinta y siete delCodigo Penal absolviendo definitivamente a Manuel Davila el que quedará sin embargo sometido al juicio que se ha mandado seguir sobre

la subtracción del dinero y especies encontradas en el baúl de Correa. Y por esta mi sentencia definitiva juzgando en primera instancia así la pronuncio mando y firmo, consultando se al Tribunal Superior sino fuese apelada en el termino legal. Dada en Lima a las tres de la tarde del día catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. Manuel Carmelino = Jefe que el Señor Jefe del Crimen de esta Capital pronuncio y firmo la sentencia que ante cede en el día y hora que se puntualizan. Y para los efectos legales pongo el presente pronunciamiento, en Lima pto ut supra = Aurelio Pedraza = Lima Febrero siete de mil ochocientos setenta y uno = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, en cuanto se refiere a Manuel Valle y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas veintiseis cuaderno corriente, su fecha catorce de Noviembre último en lo pertinente a Urbano Reyes, Leandro Reyes, y Manuel Correa y María Anacion Villaseal; y teniendo en consideración que siendo diverso el delito de que se acusa a Manuel Carrion del que ha sido materia de la presente causa, ha debido esclarecerse en diversa averda, para el efecto de ampliarse las investigaciones, y descubrir a los autores y cómplices en el citado delito. Sentencia por Fallo en grado



REPUBLICA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

de vista por la que confirmaron la citada DECISION.
de primera instancia, en la parte que impone VALE PARA EFECTO Y
a *Ubaldo Reyes Leandro Reyes*, y a *Manuel Carrion*
a la pena de Penitenciaria en primer grado
y a *Maria Villareal* a la de reclusion en
primer grado termino maximo con las acca-
sorias que les corresponde, la revocaron en quan-
to condena a *Manuel Valle* a la misma pe-
na de Penitenciaria, al que absolviere de la
instancia: la declararon insubsistente en la
parte relativa a *Manuel Carrion* contra
quien mandaron se siga el juicio correspon-
diente, sacandose copias respectivas de este
process, la aprobaron en la parte consultada.
Ordenaron que el Juez organice la Causa Crimi-
nal correspondiente para descubrir a
los autores de la Majelacion inferida a
Ubaldo y Leandro Reyes y los devolvieron
Sanchez-Corzo - Alvarez-Dorado - Bueno
Pronunciaron la sentencia anterior en audien-
cia publica que hicieron los Señores Vocales
de esta *Ultrissima Corte Superior* que la sus-
criben, habiendo sido su votacion conforme



a la ley en el dia de su fecha a las tres de la tarde
siendo el voto del señor Corzo porque se imponga
a los Reyes y a Correa la pena de doce años de
doce años de Penitenciaria conforme al articulo
trececientos veintiseis del Codice Penal y el
del señor Alvarez por la revocacion de la senten-
cia de primera Instancia en cuanto condena
a Manuel Correa, Manuel Valle, Ubaldo
Reyes y Leandro Reyes Ynea, a la pena de Pe-
nitenciaria y por la absolucion de la Instan-
cia de dichos reos: y qualmente por la revo-
cacion de la misma sentencia en cuanto con-
dena a Asencion Villarreal a la pena de
reclusion, y por la absolucion de la Inst.
de la misma, por la insubsistencia de la
sentencia de primera Instancia en cuanto
condena a Manuel Carrion; y porque se
saque copia Certificada de los papeos rela-
tivos al asatto de Don Juan Bancalari y
Doña Manuela Rojas en la Cruz de yerba
teros para que se siga esta Causa contra
Carrion y complicados, por cuerda separada:
por la aprobacion de la sentencia en cuanto
absuelve definitivamente a Manuel Davila
la quedando sometido al juicio que en



DE...
VALE PARA... Y 1871.
Corre...
do...
a...
cu...
pe...
de la...
la...
tra...
por...
te...
toda...
Cru...
a...
no...
bir...
les...
us...
me...

ella se indica, y porquese le siga asi mis-
mo el juicio respectivo sobre la flagelacion
que denuncian algunos de los reos en sus
declaraciones, presentes el Relator de la Cau-
sa y Porteros del Tribunal de que Certifico
Matias Villasar - Manuel Leon Castellanos Sec-
retario de la Esma Corte Suprema de Justicia: Certifico
que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por
Abaldo Reyes y otros en la Causa Criminal que se les si-
gue por robo, este Supremo Tribunal ha expedido la re-
solucion siguiente = Lima Mayo ocho de mil ochocien-
tos setenta y uno. Vistos de conformidad con lo expues-
to por el señor Fiscal y en merito de las razones que
aduce y se reproducen, declararon haber nulidad en la
sentencia de vista pronunciada en siete de Febrero ultimo
por la Ilustrisima Corte Superior de este Distrito en la
parte que confirmando la de primera instancia de
fojas veintiseis Cuaderno corriente, condena a los reos
Abaldo Reyes, Leandro Reyes Inca, y Manuel Correa
la pena de seis años de Penitenciaría y a Maria An-
cion Villacal a la de un año de reclusion; y refer-
mandola en esta parte impusieron a los tres prime-
ros la de siete años de la misma pena, y a la ultima
la de cuatro meses de Carcel con sus respectivas acceso-
rias y los devolvieron = Ribeyro = Tomas Sanchez - Corra-
l - Alvarez - Munos - Oviedo - Cisneros = Se publico con-
forme a la ley de que Certifico = Manuel Leon Castel-
lanos = Lima Mayo veintuno de mil ochocien-
tos setenta y uno = Por debietos cumplase por el Tribu-
nal Superior en su consecuencia saquese copia Cer-
tificada de la Condena y filiacion de los reos y re-

mitase al Señor Juez de rematados, y por cuanto hay que seguirse según lo mandado por la ejecutoria el juicio respectivo contra Manuel Carrion y el referente a la fijección que se dice inferidas a Ubaldo Reyes y Leandro Reyes Inca, saquese las copias que corresponden para formar el Cuaderno separado; y respecto a que Manuel Davila ha sido abuelto definitivamente en esta Causa quedando sujeto a la responsabilidad que pudiera resultarle en la mandada seguir en la Provincia de Santa sobre la sustracción de dineros y alhajas encontradas en el baúl de Manuel Correa al tiempo de su aprehension, pase nota al Señor Prefecto del Departamento para que se sirva disponer la traslación del ~~Repartido~~ Davila a disposición del Señor Juez de primera instancia de dicha Provincia a quien también se pasará el oficio respectivo
Carmelino = Aurelio Pedrera

Filiación del Sr. Leandro Reyes Inca

Patria	Condorullo
Residencia	Lima
Religion	Católica
Estado	Soltero
Edad	veinticinco años
Instrucción	Ninguna
Profesion	Fortical
Estatura	una vara treinta y cinco pulg.
Complexión	Indígena
Cara	Aguilena
Pelo	Lacio negro
Frete	Chiso
Ojos	Regulares
Nariz	Pardos
	Afilada.



Boca ----- Regular
 Labios ----- Guesos VALE
 Barba ----- Poca
 Señales particulares una cicatriz bajo el ojo izquierdo
 Delito ----- Robo

Fues el Tenor D. Manuel Carmelino
 Escribano ----- Aurelio Pedrara
 Pena impuesta siete años de Penitenciaria
 Fecha de la ejecutoria Ocho el mes de 1871.

Identificación del Sr. Manuel Correa

Patria ----- Lunahuana
 Residencia ----- Lima
 Religión ----- Católica
 Estado ----- Soltero
 Edad ----- veinticinco años
 Instrucción ----- Ninguna
 Profesión ----- Acolitacion
 Estatura ----- dos varas una pulg.
 Cabello ----- Rubio
 Cara ----- Aquilino
 Pelo ----- Puro
 Frente ----- Regular
 Ojos ----- Pocos
 Nariz ----- Pardo
 Oídos ----- Guesos
 Boca ----- Grande
 Labios ----- Guesos
 Señales particulares picado de viruelas



REPUBLICA PERUANA
 SELLO 6% CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

Pena impuesta siete años de Penitenciaria
 Fecha de la ejecutoria ocho de Marzo de 1871.

Filiacion de la orea Maria Asencion Villareal

Patria ----- Sunahuana
 Residencia ----- Lima
 Religion ----- Catolica
 Estado ----- Soltera
 Edad ----- veintitres años
 Instruccion ----- Ninguna
 Profesion ----- Costurera
 Estatura ----- una vara veintinueve pulg.³
 Complexion ----- Andigena
 Casa ----- Aquilena
 Pelo ----- Lacio negro
 Frente ----- Pequena
 Ojos ----- Peas
 Naris ----- Negros
 Boca ----- Oblica
 Labios ----- Pequena
 Señales particulares ninguna
 Pena impuesta ----- cuatro meses de Carcel y sus accesorias

Fecha de la ejecutoria ocho de Marzo de 1871.

Es fiel copia de las sentencias originales de su
 referencia, de que Certifico. Lima Mayo veintiocho
 de mil ochocientos setenta y uno

1871

Aurelio Pulgar

